

Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean después por el Tribunal y se proceda a su publicación.

7. El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, o responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

8. Todos los Promotores Fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que a su vez recibirá las que le comunique el supremo gobierno.

9. El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviene.

11. En los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asientos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

De los secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1. Los tres secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, bajo ningún título, ni aun por simple donación libre.

4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocurso que las partes presentaren: la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, á que asistirá el secretario.

6. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del mi-

nistro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

7. Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolución de algún artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el secretario.

8. Los secretarios en el último día útil de cada semana, presentarán á sus Salas, lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

9. Se hará saber á las partes ó sus apoderados el día señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razón oportuna.

10. Deberán, además, todos los días *lunes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresión de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo.

3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito, se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distinción de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería general, y su contestación deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razón en el expediente.

14. En el último día útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas lista de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresión del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardación, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razón necesaria para constancia.

15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron: los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ó otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ó obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo

mandado, sin admitirsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitución, las harán por sí mismos.

17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar, en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los abogados.

18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su ser-

vicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobación.

21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 1. En cada Secretaría habrá, además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del archivo de todo el Tribunal.

2. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

3. Los oficiales mayores sustituirán á los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las secretarías, ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

Del escribano y ministro ejecutor.

Art. 1. Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos escribanos y un ministro ejecutor, que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas.

2. El escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las sa-

las, por el presidente ó ministros semaneros cuando actúen solos. Se le entregarán los expedientes ó papeles por las secretarías mediante conocimientos.

3. El ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se les prevengan por auto del Tribunal, salas, presidente ó ministros semaneros, entregándosele los papeles por la secretaria, previo conocimiento.

4. Ambos asistirán diariamente á las secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

De los porteros y mozos del Tribunal.

Art. 1. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne a cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

2. Cada portero custodiará, bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

3. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

4. Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las salas.

5. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los ministros procedan á alguna votación, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que

por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus ministros.

6. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

De los Procuradores.

Art. 1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

2. Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los abogados de los litigantes.

3. Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

4. Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó sus apoderados ó abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recogerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador, que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

5. Los Procuradores de número se presentarán todos los días despues de concluido el despacho á las Secretarías, y concurrirán al Tribunal pleno ó á sus Salas, siem-

pre que aquel ó éstas lo prevengan expresamente.

CAPITULO XI.

Preverciones generales.

Art. 1. Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutará el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

2. Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser apoderados, abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

3. Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin expresion de causa; pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

4. Ni en el caso del artículo anterior, ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos, ni se darán éstos por antigüedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Teran.*

NUMERO 5689.

Julio 30 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artillería, municiones, etc.*

Siendo de suma importancia para el mejor servicio de la nacion, que el gobierno tenga á la vista, con la debida justificacion y claridad, todos los documentos que manifiesten las existencias del material de guerra que se halla distribuido en el territorio de la República, sea ó no perteneciente á la federacion, el C. presidente se ha servido disponer:

Que mientras tanto se da al ejército la organizacion que sea más compatible con la situacion del país, remita vd. á este ministerio, en el improrogable término de un mes despues de recibida esta circular, ó ántes si le fuere posible, un inventario circunstanciado de toda la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demás efectos de guerra que haya en la demarcacion de su mando, clasificando por su orden, calidad y número, todo cuanto hubiere existente, ya sea *nuevo, de servicio é inútil*, conforme absolutamente á los títulos y artículos que se manifiestan en el adjunto formulario número 1.—Este inventario será formado por el guarda-almacen ó guarda-parque respectivo, con asistencia de uno ó de dos oficiales de artillería, que deberán ser nombrados al efecto por el comandante del arma en ese Estado, interviniendo el acto el jefe de hacienda, y en su defecto el jefe ó oficial á cuyo cargo esté la mayoría de órdenes, visando el expresado comandante aquel documento.

Como prevencion general se tendrá presente, que dicho inventario se renovará en cualquiera de los casos que ocurran de muerte, ascenso ó salida del oficial á cuyo cargo inmediato se encuentren los almacenes: en el primer caso, además de las personas indicadas para autorizar dicho documento, concurrirán los herederos del difunto, ó bien el apoderado que nombren.

Concluido que sea el inventario general y autorizado del modo que se indica, inmediatamente se sacarán de él dos copias, de las cuales una mandará vd. á este ministerio, quedándose la otra en poder del jefe de hacienda ó en el de quien lo sustituya, y el guarda-almacen con el original para que pueda servirle de primitivo cargo en su cuenta. Las mencionadas copias serán autorizadas por el propio jefe de hacienda ó mayor de órdenes que intervenga.

Si en los almacenes de esa plaza, por ser de poca consideracion, no se encontrasen existencias de todos los ramos contenidos en el formulario de que se ha hecho mencion, se pondrán únicamente los *títulos* de las armas y efectos que se encuentren; pero observándose precisamente el orden que se indica, sin que por ningun motivo puedan variarse ó multiplicarse los nombres, en razon de que todos los que pueda haber deben tener aplicacion en alguno de ellos.

Como consecuencia de la formacion de inventarios, cada día último de mes se formará por el guarda-almacen ó guarda-parque á cuyo cargo inmediato deben encontrarse los efectos, una relacion de todos ó parte de los artículos que por su orden se manifiestan en el adjunto formulario número 2, en la cual se hará constar por medio de notas puestas al calce, la alta ó la baja de efectos que haya ocurrido durante el mes anterior, expresando precisamente el nombre de la autoridad de quien haya emanado la orden que ocasionó el aumento ó la disminucion de los efectos.

Esta relacion estará firmada por el guar-

da-almacen ó guarda-parque respectivo, y visada por el comandante de artillería, y donde no lo hubiere, por el mayor de órdenes respectivo.

De este documento, así autorizado, se formarán seis ejemplares, que se distribuirán del modo siguiente: dos para este ministerio, que le serán remitidos en los primeros días del mes siguiente, y los cuatro restantes entre esa comandancia, jefatura de hacienda del Estado, comandancia de artillería de esa plaza, y guarda-almacen á cuyo cargo se encuentren los efectos.

Y por orden del mismo C. presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1862.—*Blanco.*

Carecen de toda importancia los formularios á que se refiere esta circular, por cuyo motivo se omite su publicacion.

NUMERO 5690.

Julio 30 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que deberia hacerse en el mes de Setiembre.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debian exhibirse en Setiembre próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.